



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: Ejecutivo (artículo 422 C.G.P.)
Demandante: Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Luis Carlos Saigama Londoño y Carlos Arturo Lozano Durango.
Radicado: 05861 40 89 001 2019 00075 00
Auto: Interlocutorio No. 239
Asunto: Sigue adelante la ejecución

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito N° 890.905.327-7, representada legalmente por Francisco Luís Castrillón Salazar, por conducto de endosatario al cobro, en contra de los señores Luis Carlos Saigama Londoño y Carlos Arturo Lozano Durango.

ANTECEDENTES

HECHOS

A través de libelo introductorio presentado el 10 de mayo de 2019, la activa afirmó que los demandados LUIS CARLOS SAIGAMA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.046.668.740 y CARLOS ARTURO LOZANO DURANGO, con la cédula de ciudadanía N°1.039.597.364, aceptaron pagar incondicionalmente a favor de

FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, el título valor pagaré N° 91489 creado el 15 de octubre de 2017 obrante a folio 4 del exp., incumpliendo con los pagos, adeudando capital e intereses. Dicho pagaré fue firmado en blanco, junto con la carta de instrucciones para ser diligenciados por la entidad acreedora en el evento de presentarse incumplimiento de las obligaciones adquiridas. Se pactó clausula aceleratoria en caso de no pago de una o más cuotas de capital e intereses, pudiéndose declarar anticipadamente vencido el plazo y exigir el cobro de lo pendiente.

Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito, afirma que Luis Carlos Saigama Londoño y Carlos Arturo Lozano Durango, está adeudando al pagaré N° 91489, la suma de \$3.296. 560.00, e intereses de mora desde fecha septiembre 10 de 2017, tratándose de una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible.

PRETENSIONES

Se peticiona librar orden de pago por la obligación contenida en el pagaré N° 91489, por la suma de \$3.296. 560.00, e intereses de mora desde el 15 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación y solicita que sean liquidados conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. Así mismo, condena en costas y agencias en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto interlocutorio 195 del 21 de mayo de 2019, esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré N° 91489, por la suma

de \$3.296.560.00, e intereses de mora desde el 15 de octubre de 2017 y hasta el pago total de la obligación indicando que estos deberán ser liquidados conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Se decretó además, el embargo del 50% de los salarios y prestaciones sociales que percibían los señores LUIS CARLOS SAIGAMA LONDOÑO como empleados de la Empresa COPEAGRO SAS, ubicada en la ciudad de Medellín (Ant.) y del señor y de CARLOS ARTURO LOZANO DURANGO, como empleado de la empresa PROVEEMOS E.U.SAS ubicada en la ciudad de Bogotá.

El demandado LUIS CARLOS SAIGAMA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.046.668.740, se notificó por conducta concluyente el 25 de Julio de 2019, y el señor CARLOS ARTURO LOZANO DURANGO, con la cédula de ciudadanía N°1.039.597.364, también se notificó por conducta concluyente el 9 de septiembre de 2020, y transcurrieron los cinco días y no cancelaron la obligación contenida en el pagaré N° 91489, y de los diez días, sin que hicieran pronunciamiento alguno al respecto, dentro del traslado otorgado por la Ley.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales, se ha presentado demanda en legal forma, cumpliéndose con los requisitos dispuestos en los artículos 82 y S.S. y 422 del Código General del Proceso, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; existe capacidad procesal y capacidad para ser parte y la competencia radica

efectivamente en este Juzgado por estar los demandados domiciliados en esta municipalidad.

TÍTULO EJECUTIVO

Pagaré N° 91489, con pacto de aceleración de plazo, documento que, reúne las exigencias de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor al tenor de lo previsto al artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, prestando mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación por esta vía procesal.

PRUEBA – VALORACIÓN

Como se dijo, se arrimó título que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el artículo 422 del C.G.P. que establece que son demandables ejecutivamente “... *las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él...*”, por lo que se ordenó la ejecución en la forma dicha en párrafos anteriores.

DE LAS EXCEPCIONES

No fueron propuestas por los demandados.

CONCLUSIÓN

Conforme preceptúa el artículo 440 inciso 2° C.G.P. se ordenará continuar la ejecución en contra de los demandados LUIS CARLOS SAIGAMA LONDOÑO, identificado con la

cédula de ciudadanía N°1.046.668.740 y CARLOS ARTURO LOZANO DURANGO, con la cédula de ciudadanía N°1.039.597.364, por la obligación contenida en el pagaré N° 91489, la suma de \$3.296. 560.oo, e intereses de mora desde el 15 de octubre de 2017 y hasta el pago total de la obligación indicando que estos deberán ser liquidados conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia - Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, esto es, en contra de los demandados señores LUIS CARLOS SAIGAMA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.046.668.740 y CARLOS ARTURO LOZANO DURANGO, con la cédula de ciudadanía N°1.039.597.364 y a favor DE FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, representada legalmente por FRANCISCO LUÍS CASTRILLÓN SALAZAR, por de concepto de la obligación contenida en el pagaré N° 91489, la suma de \$3.296. 560.oo, e intereses de mora desde el 15 de octubre de 2017 y hasta el pago total de la obligación indicando que estos deberán ser liquidados conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. Liquidar el crédito en la forma prevista en artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias.

CUARTO. Condenar en costas a las partes demandadas, las que se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad (Arts. 365 y S.S. del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/L(\$429.000.00), (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 05 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO. Notificar la presente decisión conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



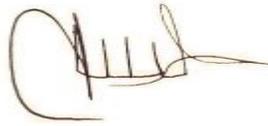
CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°56

Venecia (Ant.) Octubre 7 de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Soraya Maria Londoño', written in a cursive style.

SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria